

Normativa

Con el ánimo de dar a conocer las normas legales que se manejan en Consultorio Jurídico, se relacionan de acuerdo a las diferentes áreas del derecho, así:

PÚBLICO

1. Los estudiantes elaboran las **Peticiones** ante las entidades públicas y privadas, teniendo como fundamento el artículo 23 de la constitución, el cual actualmente se encuentra regulado por la Ley Estatutaria No.1575 del año 2015.
2. En relación con la defensa de los derechos fundamentales, el medio idóneo para garantizarlos es la **Acción de Tutela**, que tiene su principal fuente legal en el artículo 86 constitucional y se encuentra reglamentada en el Decreto 2591 del año 1991
3. Otra acción constitucional que permite proteger los derechos colectivos es la **Acción Popular** fundamentada en el artículo 88 constitucional y reglamentada por la Ley 472 del año 1998.
4. El consultorio Jurídico también maneja lo relativo a **procesos disciplinarios** que se adelantan contra servidores públicos, los estudiantes asisten a las audiencias como defensores de oficio del sujeto disciplinable y su actuación está reglamentada por el Código Único Disciplinario (Ley 734 del año 2002) y sus normas complementarias, tales como la Ley 1474 del año 2011 que busca garantizar la efectividad de la Gestión Pública.
5. De igual forma, los estudiantes de Consultorio Jurídico son nombrados defensores de oficio ante las Contralorías para llevar **casos de Responsabilidad Fiscal**, materia que se encuentra reglamentada por la Ley 610 del año 2000.

LABORAL

Los estudiantes de Consultorio Jurídico elaboran las respectivas **Liquidaciones de Prestaciones Sociales** y actúan como apoderados del demandante en procesos ordinarios y ejecutivos laborales, teniendo en cuenta para su desarrollo el marco legal en materia laboral, es decir, el Código Sustantivo del Trabajo (Decreto Ley 2663 de 1950) y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948).

PENAL

Los estudiantes de Consultorio Jurídico en el área de penal se desempeñan por un lado, como representantes de víctimas para garantizar los derechos de las mismas dentro del proceso que se adelante y por otro lado, como defensores de oficio dentro del marco del convenio que el Consultorio Jurídico celebró con la Defensoría del Pueblo. La parte sustancial se encuentra regulada por el Código Penal (Ley 599 de 2000) y en lo relativo al procedimiento está reglamentado por el Código Procesal Penal (Ley 906 del año 2004).

PRIVADO (CIVIL Y COMERCIAL)

1. En relación con el área de derecho privado, se desempeñan como apoderados llevando procesos ejecutivos ante la jurisdicción civil en lo relativo principalmente al tema de Alimentos, realizando liquidaciones de alimentos, llevando demandas de fijación, reducción, aumento o exoneración de cuota alimentaria, materia que tiene su fundamento jurídico en el Código Civil Colombiano en complemento con el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 del año 2006) y cuyas normas procesales actualmente se encuentran reguladas por el Código General del Proceso, que entro en vigencia en el presente año.
2. Los procesos ejecutivos singulares también son manejados en el Consultorio Jurídico, los cuales son regulados procesalmente por el Código General del Proceso y su fuente legal sustancial la encontramos en el Código Civil y Código de Comercio.
3. En lo relativo a los incumplimientos de contratos de arrendamiento de vivienda urbana, la normatividad que regula esta materia es la Ley 820 de 2003.
4. Finalmente, cuando se trata de interponer Acciones de Protección al Consumidor, los estudiantes recurren al Estatuto del Consumidor reglamentado en la Ley 1480 del año 2011.

Internacional

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer.(CEDAW): Aquí encontrarás como se define la discriminación contra la mujer y lo que debe hacer el estado para eliminar esta discriminación.

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.(BELEM DO PARÁ): Aquí encontrarás los derechos de la mujer, como se define la violencia contra la mujer y lo que debe hacer el estado para prevenir, castigar y eliminar, esa violencia.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Estatuto de Roma: Por medio de éste se crea la Corte Penal Internacional, quien investiga los crímenes internacionales, como los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Declaración de Beijing (1995). Cuarta conferencia mundial sobre la mujer: Aquí encontrarás la Plataforma de Acción de Beijing, que consiste en un programa que crea condiciones necesarias para fortalecer el papel de la mujer en la sociedad.

<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de la ONU: Aquí encontrarás las normativas de los estados para ayudar a la mujer a superar el conflicto de una manera diferente, según sus condiciones.

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1325\(2000\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1325(2000))

Resolución 1612 de 2005 del Consejo de Seguridad de la ONU: Compone un paso importante para vigilar la situación de los niños y niñas víctimas de los conflictos armados y cuida que se cumplan sus derechos.

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1612\(2005\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1612(2005))

Resolución 1820 de 2008 del Consejo de Seguridad de la ONU: Aquí encontrarás el importante papel de las mujeres en la prevención y resolución de conflictos, y también la necesidad de tomar medidas seguras para evitar los actos de violencia sexual

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1820\(2008\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1820(2008))

Resolución 1888 de 2009 del Consejo de Seguridad de la ONU: Esta resolución trata sobre las reparaciones ya sean simbólica, material a nivel de leyes, para una mujer víctima de violencia, de igual manera, se ve la importancia de llevar una estadística o informe de lo que pasa actualmente sobre violencia.

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1888\(2009\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1888(2009))

Resolución 1889 de 2009 del Consejo de Seguridad de la ONU: Trata sobre la participación de la mujer y las acciones que se deben hacer para garantizar la protección de las mujeres; también solicita a las personas que hacen parte de programas de desmovilización e integración que tengan en cuenta las necesidades de las mujeres y niñas asociadas con grupos armados, así como a sus hijos

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1889\(2009\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1889(2009))

Resolución 1960 de 2010 del Consejo de Seguridad de la ONU: Hace un llamado para crear un programa para vigilar y reportar los casos de violencia sexual en un conflicto

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1960\(2010\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1960(2010))

Nacional

Constitución Política de Colombia

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>

LEY 1719 DE 2014 (Junio 18): Adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201719%20DEL%202018%20DE%20JUNIO%20DE%202014.pdf>

LEY 1257 DE 2008 (Diciembre 04): Dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres

1. Reglamentada por el Decreto Nacional 4463 de 2011: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44805#0>
2. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4796 de 2011, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45079#0>
3. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4798 de 2011, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45066#0>
4. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011 <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45077#0>

LEY 22 DE 1981 (Enero 22) se aprueba "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6482.pdf>

LEY 82 DE 1993 (Noviembre 3) normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0082_1993.html

LEY 294 DE 1996 (Julio 2016) se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0294_1996.htm

LEY 387 DE 1997 (Julio 18) se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=340>

Reglamentada Parcialmente por los Decretos Nacionales [951](#), [2562](#) y [2569](#) de 2001

LEY 581 DE 2000 (Mayo 31) reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5367>

LEY 599 DE 2000: CÓDIGO PENAL

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

LEY 762 DE 2002: (Julio 31). "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)". <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8797>

Ley 823 de 2003 (Julio 7) "Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres"

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8787>

Ley 985 de 2005 Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.

http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0985_2005.htm

Ley 1146 de 2007 Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1146_2007.htm

Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia.

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>

LEY 1448 DE 2011 (Junio 10): LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

[http://portalterritorial.gov.co/apc-aa-](http://portalterritorial.gov.co/apc-aa-files/40743db9e8588852c19cb285e420affe/ley-de-victimas-1448-y-decretos.pdf)

[files/40743db9e8588852c19cb285e420affe/ley-de-victimas-1448-y-decretos.pdf](http://portalterritorial.gov.co/apc-aa-files/40743db9e8588852c19cb285e420affe/ley-de-victimas-1448-y-decretos.pdf)

DECRETOS LEY - GRUPOS ÉTNICOS .

1. Decreto Ley 4633 del 9 de diciembre de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a las víctimas pertenecientes al pueblo Rom o Gitano

DECRETOS REGLAMENTARIOS

1. Decreto 4634 del 9 de diciembre de 2011, Dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rom o Gitano
2. Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011, Reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones

3. Decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011, Reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras
4. Decreto 0790 del 20 de abril de 2012, Traslada las funciones del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia-SNAIPD al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada-CNAIPD al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional

C-507 de 2004: Desarrollo evolutivo humano.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2004/C-507-04.htm>

C-534 de 2005: Capacidad jurídica del menor.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-534-05.htm>

C-355 de 2006: Sentencia de la Corte Constitucional que despenaliza el aborto y establece el sustento jurídico para la atención de la Interrupción Voluntaria del Embarazo IVE.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2006/C-355-06.htm>

C-776 de 2010: Equidad de género/derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-776-10.htm>

C-862 de 2012: Proyecto de ley estatutaria sobre estatuto de ciudadanía juvenil.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-862-12.htm>

T-1000 de 2010: Derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada-La ausencia de aviso del embarazo no habilita al empleador para desvincular a la mujer gestante.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-1000-10.htm>

T-120 de 2011: Acción de tutela por maternidad -Procedencia Derecho a la no discriminación por razón de género-protección constitucional derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada – Reiteración de jurisprudencia.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-120-11.htm>

T-247 de 2010: Principio de igualdad y prohibición de discriminación por razón de sexo.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-247-10.htm>

T-386 de 2013: Principio de igualdad y prohibición de discriminación por razón de sexo, Protección reforzada y especial de los derechos de la mujer.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-386-13.htm>

T-565 de 2013: Establecimiento educativo-Prohibición constitucional para imponer una apariencia física particular del educando a través del manual de convivencia/MANUAL DE CONVIVENCIA.

<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-565-13.htm>

Corte Suprema de Justicia

Sentencias y su principal concepto o tema a tratar.

1. *Víctimas: Derechos, beneficios, indemnizaciones = SU 254/13*
2. *Incidente = C-367/14*
3. *Licencia de Paternidad = C-383/12*
4. *Estabilidad Laboral reforzada: Embarazo = SU 070/13*
5. *Tutela contra particulares = SU 062/99*
6. *Protección al adulto mayor = C 207/13*
7. *Derecho de Petición = T 441/13*
8. *Vivienda digna = T 583/13*
9. *Salud: Medicamentos, transporte = T 133/13 y T 161/13*

- **Sentencia C-367/14:**

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-367-14.htm>

TERMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Ausencia configura omisión legislativa relativa/**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-**Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de

defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

- Sentencia SU-062/99

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU062-99.htm>

TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procendencia excepcional/INDEFENSION- Alcance

Sobre el alcance de lo que ha de entenderse por indefensión, esta Corporación ha señalado que tal concepto hace referencia a la carencia de medios físicos o jurídicos que permitan a quien intenta la acción de tutela repeler la violación o amenaza de violación de sus derechos fundamentales. De esta manera, cuando un particular no tiene los medios físicos o jurídicos eficientes y suficientes para repeler las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular que atenta contra sus derechos fundamentales, la acción de tutela surge como el mecanismo judicial excepcional idóneo y efectivo que protege los derechos violentados, respecto de los cuales la agresión se hace ya incontenible. A lo anterior, han de agregarse las consideraciones subjetivas relativas a desprotección especial, a circunstancias económicas, sociales, culturales y los antecedentes personales de los sujetos procesales que deben ser valorados por el juez de tutela para determinar el grado de indefensión que hace procedente la acción.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-Alcance/DERECHO A LA VIDA DIGNA-Contenido

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia.

-Sentencia SU 070/13

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/SU071-13.htm>

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA O EN LACTANCIA/PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA O EN LACTANCIA-Fuerza vinculante con instrumentos internacionales

La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”. Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres. El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad. El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia. Untercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es. Ahora bien, la protección reforzada de la mujer embarazada, estaría incompleta si no abarcara también la protección de la maternidad, es decir, la protección a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia. En efecto, de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros, “garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos”.

-Sentencia C-383/12

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-383-12.htm>

LICENCIA REMUNERADA DE PATERNIDAD-Concepto/LICENCIA REMUNERADA DE PATERNIDAD-Naturaleza jurídica/LICENCIA REMUNERADA DE PATERNIDAD-Características

La licenciad de paternidad es un descanso remunerado reconocido por el legislador como una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño y especialmente el de recibir cuidado y amor. No ha sido concebido como un beneficio caprichoso, sino como un derecho que tiene la finalidad de garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales del menor a través de la asistencia, cuidado y amor que debe recibir por parte de su padre. Dicha licencia permite al padre, y en el

interés superior de su hijo, comprometerse con su paternidad en un clima propicio para que el niño alcance su pleno desarrollo físico y emocional.

LICENCIA REMUNERADA DE PATERNIDAD-Beneficiarios

La licencia remunerada de paternidad opera en favor del padre que ha decidido responsablemente acompañar a su hijo en los primeros momentos de vida, resultando claro por los pronunciamientos de esta Corte, que dicha licencia también debe ser reconocida a los padres adoptantes independientemente de la edad del menor y de la relación de pareja legal o extralegal del padre adoptante.

- Sentencia SU 254/13

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/SU254-13.htm>

DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO COMPARADO

REPARACION INDIVIDUAL POR VIA ADMINISTRATIVA PARA POBLACION DESPLAZADA-Reglas fijadas respecto al carácter excepcional y subsidiario de indemnización en abstracto, conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada el carácter subsidiario y excepcional de la indemnización en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y al respecto ha fijado las siguientes reglas: (a) la tutela no tiene un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos; (b) su procedencia se encuentra condicionada a que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, en cuanto no exista otro medio judicial para alcanzar la indemnización por los perjuicios causados; (c) debe existir una violación o amenaza evidente del derecho y una relación directa entre ésta y el accionado; (d) debe ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho; (e) debe asegurarse el derecho de defensa del accionado; (f) la indemnización vía de tutela sólo cubre el daño emergente; y (g) el juez de tutela debe precisar el daño o perjuicio, el hecho generador del daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho, el nexo causal entre el accionado y el daño causado, así como los criterios para que se efectúe la liquidación en la jurisdicción contenciosa administrativa o por el juez competente. Por consiguiente, la indemnización en abstracto consagrada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 procede (i) solo de manera excepcional, (ii) cuando se cumplen ciertos requisitos como el de subsidiariedad de la medida, (iii) siempre y cuando no exista otra vía para obtener la indemnización, (iv) cuando se cumpla el requisito de necesidad de la indemnización para la protección efectiva del derecho, (v) se dé la existencia de una relación causal directa entre el daño y el agente accionado, (vi) que se encuentra referida sólo al cubrimiento del daño emergente, y (vii) que el juez es quien debe fijar los criterios para que proceda la liquidación. Así mismo, la Sala insiste en que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado no se agota, de ninguna manera, en el componente económico a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación

integral es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos de reparación como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.

-Sentencia T-207/13

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-207-13.htm>

ADULTO MAYOR-Especial protección constitucional y legal para ancianos en estado de indigencia o de pobreza extrema

Dentro de los grupos poblacionales que la Corte ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional en razón a su condición de debilidad manifiesta, se encuentran las personas inmersas en situación de pobreza extrema. Sobre este sector, ha reconocido que de la naturaleza del Estado colombiano emana el deber de atención a las personas carentes de recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia, que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud. Partiendo de la aplicación del principio de solidaridad y de la protección a la dignidad humana (arts. 1 y 13 superiores), el ordenamiento jurídico le reconoce una protección especial a los ancianos en situación de pobreza extrema, a la hora de proteger sus derechos individuales, lo cual se ve reflejado en disposiciones de rango constitucional, de derecho internacional y en el orden legal.

Sentencia T-441/13

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-441-13.htm>

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Contenido y alcance

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

-Sentencia T-583/13

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-583-13.htm>

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Naturaleza jurídica, alcance y contenido

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procedencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental

El derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto. Con todo, no puede pretermirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION DESPLAZADA-Se ordena a autoridad municipal reubicar al accionante en una vivienda digna, a la Caja de Compensación incluirlo nuevamente en el subsidio para obtener una vivienda que cumpla con requisitos de habitabilidad

-Sentencia T-133/13

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-133-13.htm>

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Principios de continuidad, integralidad y garantía de acceso a los servicios de salud

La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Fundamental y prevalente

La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria. De todo lo anterior se colige que los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas,

incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías Superiores. los menores de edad requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a los servicios como lo ordena el artículo 50 Superior, en concordancia con los principios legales de protección integral e interés superior de los niños y niñas.

-Sentencia T-161/13

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-161-13.htm>

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL POS-Requisitos

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

Esta Corporación ha indicado en varias oportunidades los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante, cuando el servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección, como los niños en estado de discapacidad. la jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En éste evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.” la jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En éste evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”